



# Banco de la República Colombia

## BOLETÍN

No. **18**  
 Fecha 29 de Abril de 2016  
 Páginas 12

### Página

### CONTENIDO

|  |    |
|--|----|
| Resolución No. 2 de 2016 “ Por la cual se expiden las normas sobre operaciones para regular la liquidez de la economía y facilitar el normal funcionamiento del sistema de pagos “   | 1  |
| Resolución No. 3 de 2016 “Por la cual se expiden normas relacionadas con los Indicadores de Riesgo Cambiario y los Indicadores de Exposición de Corto Plazo de los Intermediarios del Mercado Cambiario”   | 4  |
| Resolución No. 4 de 2016 “Por la cual se expiden normas relacionadas con la posición propia, posición propia de contado y posición bruta de apalancamiento de los intermediarios del mercado cambiario y se expiden regulaciones en materia cambiaria” | 10 |

Este Boletín se publica en desarrollo de lo dispuesto en el literal a) del artículo 51 de la Ley 31 de 1992 y del párrafo del artículo 108 de la Ley 510 de 1999

Secretaría Junta Directiva – Carrera 7ª. No. 14-78 Piso 6º. - Bogotá D.C. - Teléfonos: 343 11 11 – 343 1000

**RESOLUCION EXTERNA No. 2 DE 2016**  
(Abril 29)

Por la cual se expiden las normas sobre operaciones para regular la liquidez de la economía y facilitar el normal funcionamiento del sistema de pagos.

**LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPÚBLICA**

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las previstas en los artículos 371 y 372 de la Constitución Política, y en los artículos 16, párrafo 1 y literal b) y 53 de la Ley 31 de 1992,

**RESUELVE:**

**Artículo 1º.** Adicionar al artículo 5o. de la Resolución Externa 2 de 2015 el siguiente párrafo:

“**Parágrafo.** En las operaciones de reporto (repo), el Banco de la República podrá requerir a los Agentes Colocadores de OMAs la entrega de garantías para mitigar el riesgo de reposición o de reemplazo de estas operaciones. Para este efecto, el Banco de la República utilizará la funcionalidad del Depósito Central de Valores –DCV- para el manejo de garantías, de acuerdo con las condiciones establecidas en la presente resolución, en la reglamentación de carácter general que expida el Banco y en el Reglamento del DCV. Estas garantías tendrán las prerrogativas previstas en el artículo 11 de la Ley 964 de 2005.

Las garantías solo podrán constituirse con títulos depositados en el DCV que sean admisibles para las operaciones de expansión monetaria transitoria y/o en efectivo en moneda legal colombiana.”

**Artículo 2º.** Adicionar al artículo 13o. de la Resolución Externa 2 de 2015 el siguiente párrafo:

“**Parágrafo 9º.** Los Agentes Colocadores de OMAs deberán constituir las garantías requeridas por el DCV de que trata el párrafo del artículo 5o. de la presente resolución. Los retrasos o incumplimientos en la constitución de garantías serán objeto de sanciones pecuniarias, las cuales serán establecidas conforme a lo dispuesto en el Cuadro No. 4 y a las reglas que se indican a continuación:

Cuadro No. 4  
 Funcionalidad para el manejo de garantías del DCV en las OMAs

| Caso   | No. Veces <sup>1\</sup> | Sanción Pecuniaria |          |      |
|--|-------------------------|--------------------|----------|------|
|  |                         | Tasa de Interés    | Margen   | Días |
| Retraso o incumplimiento en la constitución de garantías | 1                       | la de la operación | -        | 3    |
|  | 2                       |                    | 100 p.b. | 5    |
|  | 3 o más                 |                    | 100 p.b. | 10   |

<sup>1\</sup> Acumuladas en los últimos 12 meses  
 p.b.: Puntos básicos

- a. Para efectos de la aplicación de las sanciones, el Banco de la República mediante reglamentación de carácter general señalará las condiciones operativas que configuran retraso o incumplimiento en la constitución de garantías por parte de los Agentes Colocadores de OMAs.
- b. Cuando se presente un incumplimiento en la constitución de garantías se declarará la liquidación anticipada de la operación. En este evento se aplicará la sanción prevista para el incumplimiento y no la sanción por retraso.
- c. La liquidación anticipada de las operaciones se efectuará comenzando con la operación de menor monto y continuará en orden ascendente de monto hasta que se tenga un nivel de garantías suficiente para respaldar las operaciones abiertas restantes. De existir operaciones por el mismo monto se tomará primero la de menor plazo restante.
- d. Cuando se presente el incumplimiento de la liquidación anticipada se aplicará una sanción pecuniaria igual a la establecida en el Cuadro No. 1 de este artículo para el incumplimiento al vencimiento de la operación de reporto (repo). En este evento no se aplicará la sanción pecuniaria de incumplimiento en la constitución de garantías.”

**Artículo 3º. Vigencia.** La presente resolución rige a partir del dieciséis (16) de mayo de 2016.

Dada en Bogotá, D. C., a los veintinueve (29) días del mes de abril de dos mil dieciséis (2016).

  
 MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA  
 Presidente

  
 ALBERTO BOADA ORTÍZ  
 Secretario